

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 187).

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El desarrollo y extensión que la propiedad urbana ha adquirido en nuestra Patria, y la importancia que para la riqueza del país representa, sería bastante para evidenciar la necesidad de que el legislador atienda á proteger todo movimiento de asociación que se inicie en defensa y protección mutua de tan legítimos derechos.

Pero esta necesidad, á la que atienden con respecto á la propiedad industrial, comercial, naviera y agrícola las disposiciones en virtud de las cuales se crearon las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, así como las Agrícolas, no ha sido hasta el presente atendida por lo que respecta á la propiedad urbana.

Que la asociación mutua es de conveniencia para tales intereses, lo pregonan por sí mismas el gran número de Sociedades de propietarios fundadas en todas las regiones españolas con el fin de defender, amparar y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana.

Las continuas y repetidas solicitudes elevadas á este Ministerio en súplica de la concesión de carácter oficial á Corporaciones cuyos fines entran dentro de la esfera de aque-

llas entidades llamadas á proteger, ya intereses comerciales, ya industriales, ya navieros ó agrícolas, relacionados en todo ó en parte con los de la propiedad inmueble, á cuyas súplicas ha de proveerse necesariamente, de acuerdo con la importancia y extensión de las mismas, ha venido á hacer patente la absoluta necesidad de reglamentar las Corporaciones, creando al efecto las Cámaras de la Propiedad sobre bases de verdadera consistencia y duración.

No solo las afirmaciones de los mismos solicitantes patentizan esta necesidad de reglamentación; el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, en luminosos y repetidos informes, hace notar esta deficiencia y la necesidad de legislar acerca del particular, fijando las condiciones precisas y las atribuciones de las Sociedades que deban investirse de tan codiciado carácter oficial, á cuyos deseos y legítimas aspiraciones obedece la creación de las Cámaras de la Propiedad.

Es indiscutible, por otra parte, que en materia de tal trascendencia é importancia como la que representa la riqueza urbana es de conveniencia para el Estado el poder disponer, en momentos determinados, de entidades investidas de cierta representación y carácter que puedan ilustrar con su criterio y proveer á las consultas que relacionadas con esos intereses se la dirijan por la Administración, porque estas entidades oficiales han de ser el sostén y amparo de las particulares, y, por lo tanto, la fiel expresión de los deseos y necesidades de las clases en ellas asociadas.

Y así como las Cámaras agrícolas, industriales, comerciales y de navegación responden en su creación, no sólo á la necesidad de defensa de sus intereses respectivos, sino también á esta obligación consultiva, en lo referente á la riqueza

industrial ó comercial y agrícola, es necesario que en un asunto que tanto representa para la riqueza nacional, como es la propiedad urbana, pueda la Administración disponer, en momentos determinados, de organismos que le sirvan de orientación y consejo.

Las razones aducidas bastan para demostrar la importancia práctica respecto á las clases propietarias á tan altas funciones sociales llamadas, y no es preciso encarecerlas para evidenciar su importancia y transcendencia.

No se trata tampoco de una caprichosa organización de los intereses de la propiedad urbana, ni de establecer organismos que perturben ó modifiquen nuestras disposiciones administrativas vigentes, por cuanto los Reales decretos de 9 de Abril de 1886, 14 de Noviembre de 1890 y el de 21 de Junio de 1901 organizando y creando las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Agrícolas, así como la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, han servido de precedente, por haber demostrado la práctica lo plausible, autorizado y sabio del criterio que las informaron.

El espíritu de libertad en que la presente disposición se informa, en lo que se refiere á la constitución de las Asambleas generales, tiene su fundamento en la misma naturaleza de esta Cámaras, que necesitan de libertad y soltura para organizarse donde quiera que nazcan y existan elementos favorables á su vitalidad, pero con la natural y lógica restricción del territorio dentro del cual habrá de desarrollarse su esfera de acción y desenvolvimiento. Existiendo hoy Asociaciones para la protección y defensa de la propiedad urbana sin organización constituida, sin bases que sean garantías de vida y desarrollo, es preciso en este sentido una unificación en la marcha y regulación de dichos organismos á fin de que

cese el estado anárquico que llegaría á crearse de hacer extensivas las concesiones de carácter oficial á todas las Corporaciones que por razón de la importancia de sus fines lo solicitaran.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1907.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y lo informado por el Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio y el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana, según los procedimientos que dentro de la ley hayan adoptado, tendrán el carácter de Cámaras de la Propiedad oficialmente organizadas.

Art. 2.º Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara de la Propiedad será requisito indispensable, además de la condición expresada en el artículo anterior, que sea reconocida su constitución por medio de Real decreto autorizado por el Ministerio de Fomento, en el cual se señalará el territorio dentro del cual habrá de ejercer sus funciones cada una de aquéllas.

Art. 3.º Será preciso para que se otorgue este reconocimiento á las Sociedades que lo soliciten que acrediten el representar la mayoría absoluta de intereses de la propiedad urbana en el territorio á que se extiende su jurisdicción,

computada dicha mayoría de intereses por la cuota de la contribución. Deberá hacer constar además la Sociedad solicitante que ha invitado á constituir un organismo único á las demás Asociaciones de la misma índole que existan, si tal es el caso, en el territorio.

Art. 4.º Para pertenecer á una Cámara de la Propiedad se requiere:

1.º Ser español.

2.º Pagar contribución directa al Estado por concepto de riqueza urbana.

3.º Contribuir á la Cámara con la cuota que por su Reglamento se determine.

Este carácter de socio de una Cámara organizada oficialmente se pierde por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

Podrán también pertenecer á las Cámaras de que se trata los propietarios extranjeros, siempre que lleven diez años de residencia en España pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de las Asociaciones de cada una de estas clases de Corporaciones.

Art. 5.º Su Junta directiva habrá de componerse de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador, un Archivero-Bibliotecario, un Secretario general y á lo menos seis Vocales.

Todos los miembros de la Cámara formarán su Asamblea general.

Art. 6.º Los cargos de la Junta directiva serán provistos por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los elegidos lo serán por dos años, renovándose la Junta por mitad en cada uno de ellos, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general.

Art. 7.º La Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general se reunirán cuantas veces lo dispongan los respectivos Reglamentos y siempre que el Gobierno lo crea conveniente.

Art. 8.º Cuando el Gobierno lo disponga, ó en los casos que así lo prevengan los respectivos Reglamentos, podrán reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fuesen más de dos las Cámaras ó Juntas que deban reunirse, la Asamblea general de cada una de ellas designará uno ó varios Delegados que en representación de aquella concurrirán á la reunión común.

Art. 9.º Tanto para la realización de sus fines como para su ré-

gimen interior, forma de convocatoria de sus Asambleas y cuota con que hayan de contribuir los socios, cada Cámara de la Propiedad podrá establecer sus estatutos y reglamentos oportunos, respetando y sujetándose siempre á las disposiciones del presente decreto.

Art. 10. Además de los derechos que por la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 se conceden, las Cámaras de la Propiedad organizadas oficialmente tendrán las facultades siguientes:

1.ª Proponer al Gobierno las reformas que crean convenientes en beneficio de la propiedad urbana ó mejora de los servicios con ella relacionados.

2.ª Solicitar de los Cuerpos Legislativos cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora de la propiedad urbana ó que redunden en beneficio de los intereses con ellas relacionados.

3.ª Intervenir y resolver como árbitros en las cuestiones que surjan entre los miembros pertenecientes á una Cámara, ó en aquellos que voluntariamente le sean sometidos, con arreglo á las condiciones preestablecidas por las partes interesadas.

4.ª Establecer y sostener relaciones con las demás Cámaras y Corporaciones cuyos fines se relacionen con la propiedad urbana.

5.ª Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de ahorros y seguros en beneficio de los obreros de la construcción.

6.ª Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles los sueldos ó retribuciones que hayan de percibir, así como las funciones que hayan de desempeñar.

7.ª Ejercitar ante los Tribunales de justicia las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes de la propiedad urbana.

8.ª Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos por cuenta de los asociados cuando éstos así lo deseen y lo manifiesten expresamente.

9.ª Contratar empréstitos para atender á las necesidades expresadas en los números anteriores.

10. Redactar sus presupuestos especiales para los servicios que administren.

11. Proporcionar al Gobierno los datos y evacuar los informes que éste le demandare.

Los estatutos respectivos determinarán la responsabilidad de cada uno de los asociados en las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, y en el caso de que no se expresen éstas será solidaria para la Junta directiva y mancomunada para los demás miembros de la Asamblea general que hubie-

ra contribuido al acto origen de la responsabilidad.

Art. 11. En los proyectos de tratados internacionales en los cuales se hayan de establecer cláusulas relacionadas con los intereses de la propiedad urbana, y sobre proyectos de obras públicas que guarden relación con sus intereses dentro de la región en que cada una de estas ejerza sus funciones, podrán ser oídas las Cámaras de la Propiedad.

Art. 12. Las Cámaras oficiales de la Propiedad deberán remitir anualmente, dentro del mes de Diciembre, al Gobierno civil de la provincia, los balances y cuentas correspondientes, con una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el año, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Art. 13. Los gastos de las Cámaras de la Propiedad declarados oficiales serán cubiertos con los productos de las cuotas satisfechas por sus respectivos asociados y que determinen en sus Reglamentos. El Gobierno podrá conceder á cada Cámara la subvención que estime conveniente, si así lo juzga oportuno, solo en los casos extraordinarios y bien justificados, determinando taxativamente los fines á que deberá ser destinada, cuya inversión tendrá que ser demostrada por medio de justificantes.

Art. 14. Los extractos de las sesiones celebradas y acuerdos tomados deberán ser comunicados á todos los miembros pertenecientes á cada Cámara oficial de la Propiedad por medio de boletines ú hojas impresas.

Art. 15. En ningún caso podrán deliberar las Cámaras oficiales de la Propiedad sobre asuntos ajenos á los fines de su constitución.

Art. 16. La suspensión y disolución de las Cámaras oficiales de la Propiedad podrá ser decretada en los casos previstos en la mencionada ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las concesiones de carácter oficial otorgadas á las Cámaras ó Asociaciones de la Propiedad hasta el día de la fecha quedan sin efecto. Las Asociaciones que hayan de tener este carácter deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento con estricta sujeción á lo que se dispone en el presente decreto.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Junio de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(De la Gaceta núm. 170.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia postal para la correspondencia oficial que expidan, con las condiciones prevenidas en el art. 42 del vigente Reglamento para el régimen y servicio del Cuerpo de Correos, á los Inspectores de Vigilancia destinados en Alsasua, Vera, Valcarlos y Elizondo para comunicarse con el Gobernador civil de Navarra, y á los Jueces municipales, Notarios y Alcaldes para las comunicaciones que, en relación con el servicio de investigación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, dirijan dichos funcionarios á los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto en los partidos, á los Jefes de la Abogacía del Estado de sus respectivas provincias y á los Jefes de las oficinas regionales de investigación.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

(De la Gaceta núm. 183.)

Gobierno Civil.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del joven de 15 años Aurelio Fernández, hijo de Aurelio Fernández, vecino de Parayuelo (Valle de Tobalina), y cuyas señas son: estatura regular, color bueno, pelo rojo claro, pestañas id., cejas id., ojos pequeños azulados, los dedos de la mano largos y delgados y delgado el cuerpo, viste pantalón de pana roja, calzado de albarca con calcetines de lana gruesa, boina mala con un remiendo en medio, camisa de lienzo con mangas de algodón, lleva faja y va indocumentado, caso de ser habido le pondrán á disposición del Sr. Alcalde del Valle de Tobalina, que le reclama.

Burgos 5 de Julio de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Sección de Administración.

Por la Dirección general de la deuda y clases pasivas se remite á esta Junta el anuncio siguiente:

«Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 del concepto de Beneficencia, número 2312 de 2112'51 pesetas de capital emitida á favor del Hospital de Revilla Vallejera (Burgos), se previene á la persona en cuyo poder se

halla la entrega en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de aquella provincia, en el plazo de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, en la inteligencia que de no verificarlo será declarada nula y fuera de circulación con arreglo á lo dispuesto

en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden del Poder ejecutivo de 20 de Febrero de 1874.»

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos expresados en el anuncio transcrito.

Burgos 5 de Julio de 1907.—El Gobernador, Presidente, José María Caballero.—P. A. D. L. J., Daniel González Miguel, Secretario.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Segundo trimestre de 1907.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en fin del trimestre anterior.....	79706'44
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	219028'04
Cargo.....	298734'48
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	221572
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	77162'48

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL
			de las operaciones realizadas hasta este trimestre
			Pesetas.
1 Rentas.....	5883'96	2166'13	8050'09
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>
4 Repartimiento.....	156758'20	209252'84	366011'04
5 Instrucción pública.....	2866'60	3769'05	6635'65
6 Beneficencia.....	1412'74	831'50	2244'24
7 Ingresos extraordinarios.....	333	11	344
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>
9 Empréstitos.....	>	>	>
10 Enajenaciones.....	>	>	>
11 Resultas.....	48501'52	2851'65	51353'17
12 Ampliación.....	>	>	>
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
14 Reintegros.....	670	145'87	815'87
CARGO.....	216426'02	219028'04	435454'06
PAGOS			
1 Administración provincial.....	20346'83	31476'91	51823'74
2 Servicios generales.....	9004'93	14091'06	23095'99
3 Obras obligatorias.....	11066'81	29800'01	40866'82
4 Cargas.....	2331'24	1562'23	3893'47
5 Instrucción pública.....	15003'97	17027'10	32031'07
6 Beneficencia.....	65344'50	94022'48	159366'98
7 Corrección pública.....	4197'08	10277'23	14474'31
8 Imprevistos.....	625	2045'51	2670'51
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	4068'01	13780'90	17848'91
11 Obras diversas.....	1457'71	7001'26	8458'97
12 Otros gastos.....	3283'50	487'31	3770'81
13 Resultas.....	>	>	>
14 Ampliación.....	>	>	>
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
16 Devoluciones.....	>	>	>
DATA.....	136719'58	221572	358291'58

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos á 28 de Junio de 1907.—El Depositario, Pedro Polo.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos á 28 de Junio de 1907.—El Contador, Leon Villén.—V.º B.º —El Ordenador de Pagos, Felix Cecilia.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Extracto del acta de su sesión del día 13 de Abril de 1907.

Abierta á las seis y treinta minutos bajo la presidencia del Señor D. Juan de la Torre y asistencia de los Sres. Val, López, Chapado, Muñoz, San Eustaquio y Carcedo,

diose lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se pasó á resolver los casos de quintas señalados para el día de hoy, en la forma siguiente:

Burgos.—1907.—Gregorio Ibañez López, Angel Martinez Linaje, Ildefonso Piernavieja Pegado, Gaspar Fraile Esteban, Epifanio Juarez Martinez, Roque Santa Maria,

Eulogio Ruperto Martinez González, Pedro González Garcia, Pedro Pascual Rubiales, David Bermudez Vilella, Vicente Victoriano Córdoba, Victoriano Garcia Sevilla, Gregorio Pérez Gomez, Felix Ortiz Ayala, Felix Tobar Espinosa, Gaudencio Peralta Muñoz, Maximino Carcedo Lara, José Maria Fuentes Rodriguez, Enrique Rojo Arana, Feliciano de la Fuente Miguel, Venancio Gonzalez Lopez, Celedonio Barriuso Alvaro, Jacinto Perez Gonzalez, Juan Santa Maria Garcia, Felipe Arroyo Espiga, Claudio Juarros Moreno, Buenaventura Lara Gonzalez, Alejandro Martin Gomez, José Santa Maria, Teodoro Santa Maria, Pascual Escudero Martinez, Hernando Santa Maria, Antonio Moliner Escudero, Luis Valdivielso de la Fuente, Angel Ibeas Gomez, Saturnino Tobar Alba, José Garcia Caunedo, Juan Gil Valdivielso, Federico Guitian Farnés, Fructuoso Duque Mariscal, Francisco Aparicio Soto, Eleuterio Madarro Alonso, José Miranda Arnaiz, Isidro Martinez Garcia, Benedicto Calzada Martinez, Manuel Romeo Sigler, Cenón Merino Pelayo, Nicolás Espinosa Cantabraña, Juan Mansilla Nuez, Bernardo Ortega, José Ramón Setién, Federico Sacristán Huidobro, Victoriano Monzón Vallejo, Antonio Torner Lorenzo, Julio Azcona del Hoyo, Miguel Espiga Canton, Pablo Gimenez Gonzalez, Benito Gonzalez Melendez, Ricardo Carrera Castrillo, Teódulo Arija Arriaga, Agapito Rojo Montejo, Leopoldo Cuesta Miguel, Tomás Perea Garcia, Francisco Perez Diego, Nicolás Garcia Sotelo, Tomás Calabaza, Julian Sedano Garcia, Manuel Monterrubio, Francisco Hernando Diez, Gustavo Martinez Manrique, Santos Cecilia de la Morena, Eliseo Herrero Varona, Marcelo Revilla Dorao, Fernando Gonzalez Olalla, Juan Nogal Gonzalez, Antonino Arnaiz Ortega, Lorenzo Pino Martinez, Mateo Briñas Saiz, Rogelio Asensio Tobes, Máximo Perez Ortiz, Antonio Vega Arce, Eusebio Tudanca Barrio, Tomás Alonso Puente, Gerardo Rodriguez Orive, Perfecto Martinez Franco, Martin Muñoz Aguayo, Alfonso Samaniego Muñoz, Serapio Velasco de la Iglesia, Valentin Calleja Ortega, Federico Sebastian Ausin, Saturnino Arnaiz Aspe, Pedro Izarra Ibañez, Casimiro Saiz Pardo, Juan de Pablo Domingo, Policarpo Santa Maria, Valerio Gallo Crespo, Pedro Mazuela Varona, Angel Peñacoba Mata, Luis Yarto Herreros, José Lázaro Valcarcel, Francisco Villate, Casimiro Casado Arnaiz, Domingo Amigo Manzanedo, Quintin Pardo Casado, Enrique Silva Carranza, Faustino Santiago Antigüedad, Raimundo Serrano Fernandez, Amadeo Fernandez Araco, Raimundo Diez Merino, Juan Valderrama, Miguel Bargas Medina, Carlos Cantón Rioja, Zósimo Santa Maria, Enri-

que Garcia Aldea, Urbano Santa Maria, José Martinez Perez, Justo Juarros Villamartin, Avelino Castrillo Casado, Juan Soria Gonzalez, Mariano Cubillo Lopez, Toribio Peña Sancibrán, Ricardo Ayala Moreno, Santiago Borricón de la Fuente, Eduardo Barbeyto Lema, Julio Rubio Alonso, Francisco Martinez Saiz, Lucinio Gutierrez Escudero, Cesáreo Fernández Peña, Ladislao Ruiz Barbero, Mariano Garcia Gutierrez, Pablo Garcia Ortega, Lorenzo Hernando Antón, Fernando Gomez Conde, Florencio Martinez Perez, Francisco Vadillo Gomez, Julian Lucio Benito, Adrian Campo, Agapito Gonzalez Gonzalez, Bonifacio Páramo Martinez, Ildefonso Martin Ortega, Pablo Velasco Franco, Rufino de la Fuente Arretemandia, Julio Sagredo Diaz, Francisco Mejorada Paz, Francisco Perez Arce, Lorenzo Güemes Perez, Benito Saez Tajadura, Luciano Huidobro Gonzalez, José Celorrio Temiño, Fausto del Val Colomé, Vidal Rodriguez Garcia, Pedro Gutierrez Martinez, Francisco Castañeda Bernal, Juan Juez de la Iglesia, Eutiquio Gil Ibañez, Julio Alvarez Rubio, Julian Santa Maria, Segundo Santa Maria, Adolfo Hernández Rey, Manuel Garcia Villalain, Basilio Gonzalez San Martin, Angel Cadiñanos Gonzalez, José de la Fuente Arconada, Gerardo Perez Alonso, Daniel Carazo Baranda, Agapito Diez Murga, Enrique Garcia Martinez, Demetrio Santa Maria Gonzalez, Santiago Ruiz Arnaiz y Gregorio Rodrigo Rodriguez, soldados. Benjamin Martin Nebreda, Gerardo Miñón Izquierdo, Celestino del Hoyo Santa Maria, Fermin Vegas Fonturbel, Felix Rodriguez Calvo, Francisco Lopez Bravo, José Fernandez Diez, José Maria Gonzalez Fernandez, Doroteo Moreno, Ricardo Larrea Herreros, Lorenzo Garcia Polo, Honorato Anton Escubi, Horacio de la Cruz Prada, Julio Iñigo Bravo, Angel Gonzalez Alonso, Ildefonso Franco Saiz, Julio Lopez Julian, Cipriano Vicente Gallo y Juan San Quirce Barbadillo, excluidos totalmente. Romualdo Santa Maria, Carlos Fuente Sobrón, Paulo Romero Escudero, José Conde Fernandez, Saturnino Casado Izquierdo, Nemesio Busto Calle, Julian Santa Maria Burgos, Salvador Domingo Escudero, Narciso Isequilla Santillana, Emilio Cuñado Iñiguez, Alfonso Cantera Saraza y Bernabé Santa Maria, pendientes. Anastasio Gonzalez Santaella, Evaristo Muñoz Arnaiz, Teófilo San Pedro Santa Maria, Estanislao Gonzalez Perez, Anastasio Rodrigo de la Cruz, José Perez, Leopoldo Lago Fernandez, Antonio Herranz Pinedo y Manuel E. Fernandez, prófugos. Julio Antón Santos, José Manrique Puras, Ausibio Marsa Aramana, Alfredo Gonzalez Castilla, Secundino Asenjo Saiz, Bonifacio Rodriguez Fer-

nando, Constancio Ramirez Gonzalez, Alberto Escolar Alcubilla, Rafael Madrigal Rioseras y Agustin Perez Mendiola, excluidos temporalmente. Vicente Ramirez Pardo, Juan Lopez Martinez, Anton Aguilar Cantero, Benito Nogal Garcia, Aurelio Perez Garcia, Daniel Huidobro Diez, Ildefonso Lopez Martinez, Máximo Balanz Diez, Amando Arce Ortega, Patricio Santa Maria Herrero, Gabino Moreno Esteban, Jesús Ruiz Diez, Laurentino Fernandez Gonzalez y Eusebio Arreba Duque, soldados condicionales. Felix Santa Maria Juez, excluido del alistamiento. Alvaro Garzón Mendoza, útil condicional. Zaccarias Echevarría Alonso, acreditado su fallecimiento.

Villamayor de los Montes.—1907.—Sebastian Diez Tomé, excluido temporalmente. Baldomero Diez Ontañón y Francisco Huerta Huerta, soldados.

1905.—Francisco Tomé Santa Maria, excluido totalmente.

1904.—Lucas Arnaiz Revilla, excluido temporalmente.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las doce y treinta minutos.

Burgos 13 de Abril de 1907.—El Presidente accidental, Juan de la Torre.—El Secretario, Pedro Tena.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Circular.

En virtud de lo dispuesto por la prevención 1.^a de la Real orden de 14 de Julio de 1897, dictada para el cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir á esta Administración, en

el plazo de cinco dias, una certificación que acredite los ingresos verificados en arcas municipales durante el segundo trimestre del corriente año por el producto de la renta de sus bienes de propios no enajenados; y otra certificación de los ingresos obtenidos en el mismo periodo por el arbitrio de pesas y medidas ó negativa en el caso de que no se hayan efectuado ingresos por dichos conceptos, quedando relevados de remitirla, por lo que al arbitrio de pesas y medidas se refiere, aquellos Ayuntamientos que por haber arrendado este, ya hayan remitido á esta Administración certificación del acta de su basta.

Esta Administración espera que los Sres. Alcaldes cumplan exactamente este servicio sin dar lugar á retrasos injustificados y á que se adopten las medidas de rigor reglamentarias que en otro caso habrían de aplicarse á los morosos.

Burgos 2 de Julio de 1907.—El Administrador, José Florez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Frias.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados en el presente reemplazo los mozos alistados en este distrito Gregorio Fernández Mijangos, Julio Herran Herran y Patricio Arnaez Llanos, números 2, 3 y 11 respectivamente del sorteo, ni ante la Comisión mixta en los dias 3 de Mayo último y 3 de Junio actual que tuvo lugar el juicio de exenciones, á pesar de haber sido citados en forma; este Ayuntamiento, previa formación de los oportunos ex-

pedientes les ha declarado prófugos conforme al art. 105 y siguientes de la ley.

En tal concepto, por segunda vez se les cita, llama y emplaza ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento, apercibidos de ser tratados con todo el rigor de la ley si no lo verifican.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los indicados prófugos, caso de ser habidos.

Frias 24 de Junio de 1907.—El Alcalde, Angel López.

Igual citación hace el Alcalde de Villalómez respecto de los mozos Francisco Sanz Espinosa, Pedro Rojo Sanz, Segundo Saiz y Sanz, Jesús Castrillo Urquiza y Pedro Delgado Rojo, números 1, 2, 3 y 5 respectivamente del sorteo del reemplazo actual.

Alcaldía de Fontioso.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen conveniente, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Fontioso 28 de Junio de 1907.—El Alcalde, Benito Orcajo.

Alcaldía de Quintanilla Morocisla.

Habiendo acordado este Ayuntamiento y Junta municipal los medios económicos para que el pueblo de Vivar del Cid satisfaga las atenciones del presupuesto municipal, se publica este anuncio para que por término de treinta dias naturales puedan los vecinos que se crean perjudicados interponer las reclamaciones que á su derecho vieren convenirles.

Quintanilla Morocisla 28 de Junio de 1907.—El Alcalde, Narciso Ortiz.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Terminado y aprobado el reparatamiento vecinal, medio acordado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito en el presente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince dias para que los contribuyentes en él inscriptos puedan reclamar de agravio en caso de haberles inferido, pues pasado dicho periodo de tiempo no se admitirá ninguna por más justa que aparezca.

Quintana del Pidio 29 de Junio de 1907.—El Alcalde, Ulpiano Sancha.

Alcaldía de Valle de Valdelucio

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanas 4 de Julio de 1907.—El Alcalde, Eulogio Garcia.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

Relación de las operaciones facultativas que se llevarán á cabo por el personal de este Distrito, en los dias que á continuación se señalan:

Numero del expediente.	Nombre de las minas.	Término donde radican.	Nombre del interesado.	Minas colindantes.	Clase de la operación.
2279	Maximiano.....	Castrillo del Val.....	Tomás Fernández.....	»	Demarcación.
2280	Ampliación á Cuesta Alegre.	Idem.....	El mismo.....	Cuesta Alegre, número 2278.....	Idem.
2284	Santa Ana.....	Ribota (Valle de Mena).....	Pedro Pereda.....	»	Idem.

Palencia 3 de Julio de 1907.—El Ingeniero Jefe, P. O., Gregorio Barrientos.

PROVINCIA DE BURGOS.

Anuncios Particulares

RELOJERÍA

DE

DANIEL PÉREZ CECILIA,
Espolón, 2 y 4, Burgos.

Esta casa es la que más barato vende siempre.

A 16 pesetas á prueba y garantizados por cinco años

Relojes «Cecilia»

con diez centros y dos contrapivotes de piedra y todas sus piezas intercambiables.

Al reloj «Cecilia» lo recomiendan sus resultados admirables.

Relojes Sytème Roskopf desde 4 pesetas 75 céntimos, bien observados y afinados.

Inmenso surtido en toda clase de relojes y cadenas.

Todo el que haga de gasto en esta casa desde diez pesetas en adelante durante los meses de verano y otoño, se le hará un regalo muy útil y necesario.

Espolón, 2 y 4, junto al Arco de Santa María. 5

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 2

Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.

Paloma, núm. 13, Burgos. 3

NUEVA CONFITERÍA

DE

ANTONIO BERZOSA,

San Lorenzo, 12.—Burgos.

En este nuevo establecimiento se elaboran dulces, pastas, pasteles, bizcochos, almendras, caramelos, rosquillas y mantecadas de todas clases y precios.

También se expenden chocolates elaborados á brazo, cafés, azúcar, fideos, conservas, vinos y licores embotellados de las mejores marcas, y para la venta á la medida.

Precios especiales para la reventa. Antes de comprar, visiten todos esta casa.

San Lorenzo, 12.—Burgos. 4-8

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 2